

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Olmo García contra resolución del Ministerio de Marina de 11 de enero de 1968 que desestimó su petición de ser integrado en el Cuerpo Administrativo de Funcionarios Civiles de la Administración Militar».

Madrid, 19 de febrero de 1974

PIA DA VEIGA

4502

ORDEN de 19 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de enero de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Coronel Auditor de la Armada, en situación de retiro, don Manuel Jáudenes García.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Coronel Auditor de la Armada, en situación de retiro, don Manuel Jáudenes García, contra la denegación tácita por silencio administrativo de su petición de que se le notifique en forma la resolución del Ministerio de Marina de 29 de septiembre de 1970, denegatoria de la concesión de la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 22 de enero de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la notificación efectuada al recurrente don Manuel Jáudenes García de la resolución del Ministerio de Marina de 29 de septiembre de 1970, reponiendo, como reponemos, las actuaciones a ese momento, a los solos efectos de que la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 2 de junio de 1966, número 1108, sin entrar a conocer de las demás peticiones indebidamente formuladas en la demanda: sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Madrid, 19 de febrero de 1974.

PIA DA VEIGA

MINISTERIO DE HACIENDA

4503

ORDEN de 30 de enero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 17 de octubre de 1973, en el recurso contencioso administrativo número 301.133/1972, interpuesto por «Cementos Alfa Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de enero de 1972, en relación con acta definitiva de omisión por el concepto tributario Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Hmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de octubre de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 301.133/1972, interpuesto por «Cementos Alfa, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de enero de 1972, en relación con acta definitiva de omisión por el concepto tributario Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando el recurso número 301.133 de 1972, interpuesto a nombre de «Cementos Alfa, S. A.», contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de enero de 1972, relativo al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, período del 1 de junio de 1961 a 31 de marzo de 1967, debemos de anular y anulamos dicho acuerdo y asimismo las liquidaciones practicadas a que al mismo se refiere, por no estar ajustadas a derecho, y reconocemos a la Empresa recurrente el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas por tales conceptos, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de este recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

4504

ORDEN de 1 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 15 de octubre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo número 301.215/1972, interpuesto por «Harino Panadera, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de febrero de 1972, en relación con acta definitiva de omisión por el concepto tributario Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Hmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de octubre de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.215/1972, interpuesto por «Harino Panadera, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de febrero de 1972 en relación con acta definitiva de omisión por el concepto tributario Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso declaramos ajustada a derecho la resolución impugnada del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 10 de febrero de 1972, en reclamación promovida por «Harino Panadera, S. A.», sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos

4505

ORDEN de 5 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada en 10 de diciembre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo número 168/1973, interpuesto por «Gumersindo Junquera, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de junio de 1973, en relación con expediente de rectificación incoado por el concepto tributario Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Hmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de diciembre por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en recurso contencioso-administrativo número 168/1973, interpuesto por «Gumersindo Junquera, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de junio de 1973, en relación con expediente de rectificación incoado por el concepto tributario Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Gumersindo Junquera, S. A.», representada por el Procurador don Luis Alvarez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 7 de junio de 1973 representado por el señor Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, por estar ajustada a derecho, sin hacer declaración de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos

4506

ORDEN de 9 de febrero de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.133/72, interpuesto por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros», por Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, ejercicio 1967.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.133/72, interpuesto por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de diciembre de 1971, por el Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, ejercicio 1967, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 16 de abril de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que sin acoger la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, desestimando el recurso número 301.133 de 1972, interpuesto por la "Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros", contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, sobre liquidación por el Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, creado por Decreto-Ley de veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, correspondiente a treinta y cuatro días del ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo por estar ajustado a derecho, sin hacer declaración alguna sobre costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

4507

ORDEN de 9 de febrero de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 18.373/1970, promovido por «Sociedad Anónima G. y A. Figueroa», de Madrid contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1970.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de junio de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 18.373/1970, interpuesto por «Sociedad Anónima G. y A. Figueroa», de Madrid, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1970, en relación con el impuesto sobre el Gasto, concepto «Fundición», como consecuencia de acta levantada a la Empresa, en la que se hacía constar que procedía el gravamen sobre 201.531,34 kilos de plomo al precio de pesetas 17.938, la tonelada, por no haber declarado las partidas de lingote de plomo recibidas hasta el 31 de diciembre de 1960, de la «Sociedad Metalúrgica de Peñarroya, S. A.», y de la «Compañía Sopwith, S. A.».

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de la «Sociedad Anónima G. y A. Figueroa», debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de junio de mil novecientos setenta, confirmatorio del fallo del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Madrid de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, dictado en la reclamación número 4.158 de 1962, y asunto relativo al impuesto sobre el Gasto, concepto «Fundición»; declaramos la anulación, con todas sus consecuencias, del acta levantada por la Inspección de Hacienda de Madrid en doce de marzo de mil novecientos sesenta y dos; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

4508

ORDEN de 9 de febrero de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo, recaída en el recurso número 301.204 y 301.210/1972, interpuesto por «Mutualidad de la Federación Industrial de Auto-Transportes de Cataluña» (Mutualidad de la F. I. A. T. C.), por impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1967 y 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.204 y 301.210/1972, interpuesto por «Mutualidad de la Federación Industrial de Auto-Transportes de Cataluña» (Mutualidad de la F. I. A. T. C.), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero y 7 de marzo

de 1972, ejercicios 1967 y 1968, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 16 de junio de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando en todas sus partes los recursos contencioso-administrativos acumulados números 301.204 y 301.210, interpuestos por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de la «Mutualidad de la Federación Industrial de Auto-Transportes de Cataluña», debemos anular y anulamos, por no hallarse ajustados a derecho, los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero y 7 de marzo de 1972, confirmatorios de los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo de la Provincia de Barcelona de 2 de octubre de 1969 y 22 de abril de 1970 relacionados con las liquidaciones complementarias giradas a la referida Mutualidad por el impuesto sobre Sociedades—gravamen sobre primas—, correspondientes a los años 1967 y 1968, liquidaciones que también anulamos; declaramos que las primas percibidas por dicha Mutualidad en los expresados años y en el ramo de «Automóviles-Seguro Obligatorio», a los efectos del impuesto sobre Sociedades—cuota mínima sobre primas—, deben tributar a tipo impositivo del 1,30 por 100, y asimismo declaramos el derecho de la Entidad actora a la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas como consecuencia de las liquidaciones a que se contraen los presentes recursos; y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en los mismos.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

4509

ORDEN de 18 de febrero de 1974 por la que se acepta el cambio de titularidad de la Empresa «Rafael Clavijo García» en favor de la Entidad «Maderas de Tenerife, S. A.» (MADETENSA), enclavada en zona de preferente localización industrial.

Ilmos. Sres.: Vista la correspondiente resolución del Ministerio de Industria de 23 de enero de 1974 por la que se informa que los beneficios concedidos a don Rafael Clavijo García, promotor de una Sociedad a constituir, enclavada en la zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias, según Orden de dicho Departamento de 13 de agosto de 1973, han de entenderse referidas a «Maderas de Tenerife, Sociedad Anónima» (MADETENSA).

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa IC-36 «Rafael Clavijo García», por la Orden de este Ministerio de 28 de septiembre de 1973, relacionada en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria de 13 de agosto de 1973, sean atribuidos a la Entidad «Maderas de Tenerife, S. A.» (MADETENSA), la cual ostentará la titularidad de los beneficios concedidos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

4510

ORDEN de 18 de febrero de 1974 por la que se autoriza a la Delegación para España de «Guardian Assurance Company Limited» (E-23), para operar en el seguro de instalaciones nucleares (daños propios y responsabilidad civil).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de «Guardian Assurance Company Limited» (E-23), en solicitud de autorización para operar en el seguro de instalaciones nucleares (daños propios y responsabilidad civil) y aprobación de las pólizas, bases técnicas y bases técnicas complementarias, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación; y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Fernández-Bragallat.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.